RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/993/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01693420.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **nueve de octubre de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud[2], generándose el folio de solicitud 01693420, en la que pidió expresamente lo siguiente:

> *"1.Informe en que unidades médicas u hospitales del estado cuentan con gastroenterólogos. Proporcione curriculun de los es (sic)*
> *2.Informe en que unidades u hospitales del estado cuentan con alergólogos. Proporcione curriculum de los especialistas y sus sueldos.*
> *3.Informe que es lo que realizan las unidades o centros de salud cuando un paciente requiere una prueba de alergias o requiere atención de un especialista gastroenterólogo y no cuentan con alergólogos y gastroenterólogos en sus unidades.*

[1] Visible a foja 6 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

4.en los casos en que los pacientes son referidos a los hospitales de alta especialidad informe si a los pacientes se les proporcionan los viáticos para su traslado y su regreso.
5.en el caso de que a los pacientes se les proporcionen gastos de viáticos para su traslado y regreso informe mediante que procedimiento es que se les otorga el recurso y de qué manera se otorga dicho apoyo.
6. Informe si en el centro de salud urbano de platón Sánchez, ver cuando se refiere a un paciente a otra unidad se le otorgan los gastos para el traslado y su regreso o informe si se le proporciona el apoyo con alguna ambulancia de otra unidad.
7.Informe si a platón Sánchez mediante campañas o alguna otra medida de salud que haya ejecutado esta secretaria ha enviado alergólogos y gastroenterólogos informe en que fechas.
8.Informe si esta secretaria en futuras ocasiones enviara alergólogos y gastroenterólogos en alguna de las unidades de platón Sánchez, ver.
9.Informe si en el centro de salud urbano de platón Sánchez, ver hacen ultrasonidos.
10.informe si en la UNEME de platón Sánchez hacen ultrasonidos.
11.informe que es lo que procede hacer el personal del centro de salud del centro de salud urbano de platon sanchez, ver y la UNEME ubicada en el mismo municipio cuando un paciente requiere de un ultrasonido y en sus unidades no tieien.
12.En caso de que en el centro de salud urbano de platon sanchez, ver y en l UNEME ubicada en el mismo municipio no se cuente con el equipo para hacerlo informe por que informe por que no se cuenta hasta el dia de hoy con dicho equipo y también informe que gestiones han hecho para que se cuente con ello.
13.Informe a quienes tienen la obligación de gestionar el equipo para que en los hospitales de platon sanchez ver se cuente con el equipo para realizar ultrasonido a las personas."

2. **Respuesta**[3]**.** El **veintiocho del mismo mes y año,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **tres de noviembre inmediato,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** El **mismo día,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/993/2020/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]**.** El **diez de noviembre de dos mil veinte,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

---

[3] Visible a fojas 9 a 17.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 18 del expediente.
[7] *Ibíd.*, fojas 19 y 20.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de noviembre inmediato,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas que ofreció, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, pues envió un tipo de contestación que tiende a complementar su respuesta original[8].

7. **Ampliación del plazo para resolver[9].** El **veintisiete siguiente,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación, alcance y cierre de instrucción.** El **veintitrés de febrero de este año** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- además se acordó agregar una diversa documentación aportada por el sujeto obligado y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

---

[8] *Ibíd.*, fojas 42 y 43.
[9] *Ibíd.*, foja 45.
[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. En el caso no se hicieron valer causales de improcedencia y en atención a que éstas son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

---

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. **Respuesta.** El sujeto obligado, a través del Licenciado Christian Iván Pérez González, Titular de la Unidad de Transparencia, remitió los oficios SESVER/DAM/SAH/14007/2020, DAM/SAPN/DPAPC/117/2020 y SESVER/SRH/06557/2020 de veinte, diecinueve y veintiséis de octubre de dos mil veinte, signados por Alejandro Rey del Ángel Aguilar, Director de Atención Médica, Adrián Eliseo Suárez Contreras, Encargado de la Subdirección de Primer Nivel y Alicia Yazmín Vázquez Cuevas, Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz, respectivamente. Documentos con lo que, vistos de forma conjunta, el sujeto obligado intentó dar respuesta al requerimiento ciudadano.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y le dijo a este Instituto que no fueron atendidos la totalidad de sus cuestionamientos, pidiendo además que se apliquen las sanciones previstas en la Ley de la Materia. Para tal efecto, adjuntó a su escrito recursivo como material probatorio su petición inicial, los documentos que sustentaron la respuesta del sujeto obligado, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, además son probanzas que se relacionan perfectamente con los hechos cuestionados, que resultan idóneas, pertinentes y suficientes para analizar este caso[14].

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Como vimos en el párrafo anterior, la persona señaló que no fueron atendidas todas sus preguntas y que por esa razón se violentaba su derecho constitucional. Para resolver este conflicto, subyacen dos preguntas que son necesarias para dirimirlo, siendo las siguientes: ¿cuáles fueron las preguntas o cuestionamientos que respondió la Secretaría de Salud? Y, en caso de no haber contestado a todos ¿tenía la obligación legal de haberlo hecho o contaba con una causa legal que justificara no hacerlo?[15] Esa será nuestra *litis,* precisamente porque los efectos de la inconformidad del particular, tiene ese alcance.

19. Para contestar a esos cuestionamientos es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. En cuanto a la primera de las preguntas que nos hicimos, tenemos que de una valoración conjunta de los similares SESVER/DAM/SAH/14007/2020, DAM/SAPN/DPAPC/117/2020, signados Alejandro Rey del Ángel Aguilar, Director de Atención Médica, Adrián Eliseo Suárez Contreras, Encargado de la Subdirección

---

[14] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA",** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[15] Esta interrogante surge a partir del hecho que conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia, sólo deben entregar aquella información que generen, resguarden o administren los sujetos obligados.

de Primer Nivel y Alicia Yazmín Vázquez Cuevas, la Secretaría de Salud **respondió a siete de los trece cuestionamientos**[16].

21. Primero, en cuanto a la pregunta identificada con el número **3**[17], la autoridad comunicó que las unidades médicas de primer nivel de atención canalizan a su hospital de referencia a los pacientes que requieran una prueba de alergias y no se cuente con alergólogos en sus unidades o si requieren atención de un especialista gastroenterólogo.

22. En cuanto a las preguntas números **4**[18] **y 6**[19], dijo que para el caso que un paciente requiera ser referido a otra unidad, el Centro de Salud Urbano (CSU) de Platón Sánchez no proporciona los gastos de traslado ni tampoco, apoyo material o humano, ya que, en los servicios de primer nivel, no se cuenta con esa prerrogativa.

23. Mientras que, en lo relativo al cuestionamiento número **7**[20], señaló que en el Centro de Salud Urbano a la fecha de su solicitud no se realizaron campañas, ni tomó alguna otra medida de salud ejecutada por la Secretaría, también comunicó que no han sido enviados alergólogos y gastroenterólogos, dado que presta un servicio de primer nivel.

24. Respecto de la pregunta **9**[21], el sujeto obligado refirió que en el Centro de Salud Urbano de Platón Sánchez no se realizan ultrasonidos debido a que no se cuenta con ese servicio al público.

25. Siguiendo con la interrogante **11**[22] la Secretaría de Salud, refirió que en el señalado Centro de Salud sí existen aparatos médicos para ultrasonidos pero que solamente se utiliza para rastreo ginecológico/obstétrico en urgencias y consultas externas, destacando que no prestan el servicio al público por no contar en su plantilla con médicos radiólogos. Informando además que para el caso que una persona acuda a dicho Centro de Salud a solicitar ese servicio en su modalidad pública, únicamente se le concede una solicitud para que se la realicen en el Hospital de preferencia,

---

[16] Visible a fojas 11 y 12 del expediente.

[17] *"**3.** Informe que es lo que realizan las unidades o centros de salud cuando un paciente requiere una prueba de alergias o requiere atención de un especialista gastroenterólogo y no cuentan con alergólogos y gastroenterólogos en sus unidades"*

[18] *"**4.** en los casos en que los pacientes son referidos a los hospitales de alta especialidad informe si a los pacientes se les proporcionan los viáticos para su traslado y su regreso."*

[19] *"**6.** Informe si en el centro de salud urbano de platón Sánchez, ver cuando se refiere a un paciente a otra unidad se le otorgan los gastos para el traslado y su regreso o informe si se le proporciona el apoyo con alguna ambulancia de otra unidad."*

[20] *"**7.** Informe si a platón Sánchez mediante campañas o alguna otra medida de salud que haya ejecutado esta secretaria ha enviado alergólogos y gastroenterólogos informe en que fechas."*

[21] *"**9.** informe si el centro de salud urbano de platón Sánchez, ver hacen ultrasonidos."*

[22] *"**11.** informe que es lo que procede hacer el personal del centro de salud del centro de salud urbano de platon sanchez, ver y la UNEME ubicada en el mismo municipio cuando un paciente requiere de un ultrasonido y en sus unidades no tieien."*

agregó que el paciente acude por sus propios medios y en el supuesto de la Unidad Médica de Platón Sánchez, se realiza la misma solicitud, pero se le apoya con trabajadores sociales para la gestión de una cita con el objeto que paciente acuda a realizarse el estudio. Finalmente dijo sobre este aspecto, que, si la persona no se encuentra hospitalizada, es trasladado mediante el servicio de ambulancia.

26. Por su parte, en cuanto a la pregunta **13**[23] precisó que en el Centro de Salud de Platón Sánchez no se justifica el servicio de ultrasonido al brindarse únicamente atención primaria a la salud, pues, si bien la Unidad Médica de dicho municipio cuenta con el equipo, éste se maneja únicamente en urgencias y consulta externa de ginecología/obstetricia.

27. De esta forma podemos entender que las preguntas que acabamos de enlistar (3, 4, 6, 7, 10, 11 y 13) tienen la temática esencial del seguimiento de los programas de salud del Estado en materia de presentación de servicios de atención médica integral, la coordinación y organización en los procesos de atención médica ambulatoria y hospitalaria, la aplicación de insumos para la salud en las Unidades de Atención Médica y la gestión de infraestructura, equipamiento instrumental y suministros médicos, todo respecto del Centro de Salud y Unidad Médica de Platón Sánchez, Veracruz.

28. En ese sentido, entendemos también que, para validar esas respuestas sobre estas interrogantes, es necesario que verifiquemos si fueron proporcionadas por autoridades competentes.

29. Y, es de ese modo es como llegamos a consultar el artículo 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz[24], específicamente sus fracciones III, V, XIV, XVIII, XXIX, XXXIII y XXXV, disposiciones normativas que permiten concluir que la Dirección de Atención Médica de la Secretaría de Salud sea la autoridad idónea para responder a las preguntas del ciudadano. A mayor referencia, se citan:

> ***"Artículo 21.*** *Corresponde a la Dirección de Atención Médica:*
> *(...)*
> ***III.*** *Proponer, coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas de salud del Estado en materia de prestación de servicios de atención médica integral, así como los de orden regional que se determinen conforme a las normas, políticas y estrategias del Organismo*
> *(...)*
> ***V.*** *Coordinar, organizar, dirigir y supervisar los procesos de la atención médica integral ambulatoria y hospitalaria, conforme a los propósitos, objetivos y lineamientos definidos a nivel estatal;*
> *(...)*
> ***XIV.*** *Difundir y vigilar la aplicación de los cuadros básicos de todos los insumos, para la salud; así como la normatividad aplicable, en las Unidades de atención médica integral;*
> *(...)*
> ***XVIII.*** *Planear, organizar, coordinar, dirigir y evaluar los programas de atención médica integral, en los ámbitos estatal y jurisdiccional, procurando la participación de los sectores público, privado y social, conforme a los lineamientos y directrices aprobados por el Director General;*
> *(...)*

---

[23] *"**13.** Informe a quienes tienen la obligación de gestionar el equipo para que en los hospitales de platon sanchez ver se cuente con el equipo para realizar ultrasonido a las personas."*
[24] Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.ssaver.gob.mx/transparencia/files/2011/11/GOE478Ext-20161130.pdf

XXIX. Garantizar la adecuada gestión y desarrollo de las Unidades de salud relativas a la atención médica integral ambulatoria y hospitalaria;
(...)
XXXIII. Identificar y gestionar ante las instancias correspondientes del Organismo, las necesidades de recursos humanos, de infraestructura, equipamiento instrumental y suministros médicos, para la óptima operación de las RISS red hospitalaria y ambulatoria del Organismo;
(...)
XXXV. Participar en la atención de las demandas ciudadanas relacionadas con el proceso de la prestación de servicios de atención médica integral, según lo determine el Director General;
(...)"

30. Ahora, si bien es cierto que en el caso la respuesta fue únicamente gestionada por la Dirección de referencia y las contestaciones fueron proporcionadas por la Subdirección de Atención del Primer Nivel, no pasamos por inadvertido que la fracción XXXIV del artículo 21 del Reglamento invocado, señala que **la Dirección** estará a cargo de un Director y **tendrá a su cargo a Subdirectores de Atención del Primer Nivel,** de Atención Hospitalaria y de Enseñanza Investigación y Capacitación, así como por los Jefes de Departamento; y por el personal estrictamente necesario **para el cumplimiento de sus funciones.** De ahí que, si fue Adrián Eliseo Suárez Contreras, Subdirector de Atención de Primer Nivel dependiente de la Dirección de Atención Médica, es innegable que sí fue suscrita por una autoridad legitimada.

31. Además, con este argumento tenemos que la Unidad de Transparencia fue diligente en el cumplimiento de su deber legal previsto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de la Materia, al haber tramitado con la autoridad correcta la solicitud de información para la localización, obtención y entrega de la información requerida.

32. En ese orden de consideraciones, como Instituto estamos convencidos que de una valoración conjunta -en términos de los artículos 174, 175 y 185 de la Ley Reglamentaria- de los oficios SESVER/DAM/SAH/14007/2020, DAM/SAPN/DPAPC/117/2020, signados Alejandro Rey del Ángel Aguilar, Director de Atención Médica, Adrián Eliseo Suárez Contreras, Encargado de la Subdirección de Primer Nivel y Alicia Yazmín Vázquez Cuevas, la Secretaría de Salud **respondió <u>correctamente</u> a siete de los trece cuestionamientos.** Conclusión que se refuerza con la contestación del recurso de revisión de veinticuatro de noviembre del año próximo anterior, en el que ratificó esencialmente su respuesta de origen.

33. Siguiendo con la verificación de las preguntas restantes y sobre todo, si fueron respondidas o no, cabe destacar que en el expediente que tenemos a la vista, consta el oficio SESVER/SRH/06557/2020 de veintiséis de octubre de dos mil veinte, signado por Alicia Yazmín Vázquez Cuevas, Subdirectora de Recursos Humanos de Servicios de Salud de Veracruz[25], documento que de una apreciación lógica tiene el objeto de responder a las preguntas 1 y 2, veamos.

34. En lo que importa a los cuestionamientos señalados con los números **1 y 2**[26] la Subdirectora de Recursos Humanos argumentó que de acuerdo al Sistema de

---

[25] Visible a fojas 13 a 15 del expediente.
[26] *"**1.** Informe en que unidades médicas u hospitales del estado cuentan con gastroenterólogos. Proporcione curriculun de los es;*

Nóminas que integra los recursos humanos de la Secretaría contiene únicamente datos necesarios para efectuar el pago de sueldos y prestaciones de los trabajadores, conforme al código y puesto de cada uno de ellos que se encuentran establecidos en el Profesiograma de la Rama Médica, Paramédica y Afín (incluido en el Catálogo Sectorial de Puestos vigente) publicado en https://www.ssaver.gob.mx/administraciondepersonal/manuales/. De modo que, para consultar la información conforme a las condiciones electrónicas en que la genera, le señaló a la persona que era susceptible de consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia y que podía identificar el tipo de especialidad conforme a los conceptos "A", "B" y "C", remitiendo para ello la liga electrónica y señalando el Apartado específico que debía abrir.

35. Siguió diciendo que conforme a su sistema electrónico de recursos humanos, no cuentan con la digitalización del datos respecto a la rama de especialidad de cada uno de los médico, toda vez que dicho dato está contenido dentro de los Expedientes Únicos de Personal y que, con el objeto de garantizar su derecho los puso a disposición la información para su debida consulta, indicando la dirección de las oficinas gubernamentales, el área a la que podía dirigirse, así como el horario en que podía acudir. No obstante, informó que en la Secretaría se cuentan con 1,762 (mil setecientos sesenta y dos) Médicos Especialistas. Agregó que contestaba a esas interrogantes porque las restantes, escapaban de la competencia de la Subdirección de Recursos Humanos.

36. Para un mejor análisis, primero señalaremos que estas dos preguntas se encuentran relacionadas con información que efectivamente se encuentra en el campo de la competencia de la Subdirección de Recursos Humanos, pues tienen el tópico de ser información que se vincula con el personal y su contratación, siendo que dicha Subdirección, precisamente al ser un subordinado directo de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Salud[27], le compete administrar los recursos humanos, materiales y financieros. Así es como consideramos que se trata de un área competente para responder a la petición.

37. En primer lugar, en cuanto a la información curricular de los Médicos que le interesan al ciudadano, debe decirse que sí es pública, pero no existe obligación de la autoridad de transparentarla porque de un análisis de sus obligaciones en la materia previstas en los artículos 15 y 16, fracción I de la Ley de la Materia, se obtiene que si bien la fracción XVII del citado artículo 15, señala que deben hacer pública la información curricular de personal de la Secretaría, no deja de ser verdad que es aplicable desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado. Porción normativa que no incluye a los Médicos Especialistas "A", "B" o "C", toda vez que, conforme al Profesiograma Rama Médica, Paramédica y Afín, éstos no tienen la categoría de Jefe de Departamento o uno superior. De ahí que, concluyamos que fue válida la puesta a disposición de la información que

---

2. *Informe en que unidades u hospitales del estado cuentan con alergólogos. Proporcione curriculum de los especialistas y sus sueldos."*

[27] Conforme al artículo 25, fracción LXXVI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

realizó el sujeto obligado para consultar experiencia y trayectoria de los médicos especialistas.

38. Mientras que, en lo que corresponde a los sueldos solicitados, debe decirse que el sujeto obligado sí remitió de forma correcta a la obligación de transparencia, pues informó los pasos y los vínculos que debía seleccionar hasta llegar a la consulta y descarga de los salarios de los médicos especialistas.

39. Sin embargo, no fue contestada la primera parte de la pregunta número 1[28] y la primera parte de la interrogante 2[29]. Para este aspecto, es necesario que como Instituto también valoremos la contestación de recurso de revisión con la que pretendió complementar la respuesta inicial otorgada y si resulta válida, tendremos que considerarlo para el fallo que corresponda[30].

40. Así, de la lectura de la contestación del recurso y sus anexos, advertimos que fue adjuntado el oficio SESVER/DAM/SAH/15583/2020 de dieciocho de noviembre de dos mil veinte[31] suscrito por el Director de Atención Médica, quien informó expresamente lo siguiente:

> *"Por lo que respecta a la primera pregunta se cuenta con dos médicos Gastroenterólogos en el Hospital de Alta Especialidad de Veracruz y 3 en el Centro de Especialidad.*
> *Por lo que se refiere a la segunda pregunta, se cuenta con un médico Alergólogo en el Hospital Regional de Río Blanco."*

41. Documentación que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 174, 175 y 177 de la Ley de Transparencia, por ser de categoría pública que fue adjuntada al correspondiente escrito de contestación del medio de impugnación. Mismo con el que podemos concluir que fue complementada su respuesta original, porque si bien durante el procedimiento de acceso no se le informó en qué hospitales o unidades médicas contaban con gastroenterólogos y alergólogos, lo cierto es que sí lo hizo durante el procedimiento del recurso de revisión. Misma que le fue puesta a la vista del ciudadano para que si consideraba pertinente señalar algo, lo hiciera[32].

42. De modo que, si en el expediente que nos ocupa se advierte que el sujeto obligado respondió a la parte de las preguntas **1 y 2** que en el procedimiento de acceso no habían sido contestadas, en el sentido de informar que cuentan con dos médicos gastroenterólogos en el Hospital de Alta Especialidad de Veracruz y tres más en el

---

[28] En la parte relativa: *"Informe en que unidades médicas u hospitales del estado cuentan con gastroenterólogos".*
[29] En la parte relativa: *"Informe en que unidades u hospitales del estado cuentan con alergólogos".*
[30] Por tratarse de actos materialmente administrativos caracterizados por aquellos en los que en un procedimiento seguido en forma de juicio pueden complementar un acto que les reclamen sin intervención de los gobernados. Apoya este criterio los motivos y fundamentos de la sentencia del Amparo en Revisión 116/2015 Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República.
[31] Visible a fojas 30 a 32 del expediente.
[32] Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, visible a fojas 42 y 43 del expediente.

Centro de Especialidad, así como con un médico alergólogo en el Hospital Regional de Río Blanco, se desprenden motivos suficientes para tener por atendidos los cuestionamientos.

43. Lo mismo sucede con las preguntas enlistadas con los números **8, 10 y 12.** En razón que de los documentos obran en el legajo procesal, es dable advertir el oficio SESVER/DAM/2152/2021, signado por Alejandro Rey del Ángel Aguilar, Director de Atención Médica, presentado previo al cierre de instrucción de este recurso de revisión, documento que con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se le otorga valor probatorio pleno 174, 175 y 185 de la Ley Reglamentaria se le otorga valor probatorio pleno. Ya que, no obstante que no fue adjuntado al escrito de contestación, ello no obsta a esta Instituto para considerar que es un documento idóneo, pertinente y suficiente en la investigación de la verdad[33].

44. En cuanto a la interrogante señalada con el número **8**[34]**,** del documento de cuenta el Director de Atención Médica argumentó que no se tiene conocimiento si serán enviados alergólogos o gastroenterólogos al Centro de Salud Urban de Platón Sánchez.

45. En lo que respecta al cuestionamiento referido con el número **10**[35], el sujeto obligado indicó que en la Unidad Médica de Platón Sánchez (UNEME) sí se brinda el servicio de ultrasonido, pero que únicamente es utilizado para rastreo ginecológico/obstétrico, solamente en casos de urgencias y consulta externa.

46. Por lo que hace a la pregunta **12**[36]**,** se informó que en el Centro de Salud Urbano de Platón Sánchez, debido a la naturaleza del mismo no se justifica el servicio de ultrasonido, ya que únicamente se otorga atención primaria a la salud y por cuanto a la Unidad Médica (UNEME) sí cuenta con el equipo, pero reiteró que sólo es utilizado para urgencias y consultas externas.

47. Respuestas que fueron otorgadas por la Dirección de Atención Médica, área que conforme a la normatividad interna del sujeto obligado es la competente para responder a las preguntas, conforme a los motivos y fundamentos que se expusieron en los párrafos 27 a 31 de esta resolución y que se evita su exposición nuevamente, en razón de economía procesal.

---

[33] Principio rector del material probatorio en esta materia conforme a los artículos 167, 168 y 171 de la Ley de la Materia.

[34] *"**8.** Informe si esta secretaria en futuras ocasiones enviara alergólogos y gastroenterólogos en alguna de las unidades de platón Sánchez, ver."*

[35] *"**10.** informe si en la UNEME de platón Sánchez hacen ultrasonidos."*

[36] *"**12.** En caso de que en el centro de salud urbano de platon sanchez, ver y en l UNEME ubicada en el mismo municipio no se cuente con el equipo para hacerlo informe por que informe por que no se cuenta hasta el dia de hoy con dicho equipo y también informe que gestiones han hecho para que se cuente con ello."*

48. **De todo este basto análisis, se obtiene que** con la documentación que remitió el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y del recurso de revisión, **fueron contestados 12 de los 13 cuestionamientos**[37] realizados por el particular, en razón que, en concepto de este Instituto, no se atendió la pregunta marcada con el número **5.**

49. En esa misma línea, como detectamos que no se respondieron todas las preguntas, tenemos entonces que responder a la segunda de las interrogantes que nos planteamos para resolver el conflicto, en cuanto a si *¿tenía la obligación legal de haberlo hecho o contaba con una causa legal que justificara no hacerlo?*

50. Así, respecto a la pregunta faltante **(5**[38]**)** concluimos que no tenía la obligación la Secretaría de responder a ello, puesto que, supone una condición que primero tendría que haberse actualizado para entonces activar el deber de contestarla.

51. Sí, el ciudadano preguntó esencialmente qué procedimiento se hace para que los pacientes recibieran apoyos económicos para traslados, sin embargo, como vimos -en el párrafo 22- el sujeto obligado afirmó que para el caso que un paciente requiera ser referido a otra unidad, el Centro de Salud Urbano (CSU) de Platón Sánchez no proporciona los gastos de traslado ni tampoco, apoyo material o humano, ya que, en los servicios de primer nivel, no se cuenta con esa prerrogativa. Entonces, si las pregunta que en este momento analizamos, está sujeta a que sí se otorguen recursos económicos y en el caso, la autoridad le dijo a la persona que no se proporcionan, es indiscutible que no existe procedimiento a través del cual la Secretaría proporcione recursos a los pacientes para traslados. De ahí que no exista obligación de responder a la pregunta de mérito y se deduzca cumplido el deber legal del sujeto obligado en la correcta atención de la solicitud de información.

52. Por estas razones, en este Órgano Garante tenemos plena convicción que **el agravio expresado particular** en el sentido de atribuir a la autoridad responsable la indebida atención de su petición, **resulta fundado pero inoperante,** a causa que fue complementada su respuesta original durante la tramitación de este recurso de revisión, factores que tomamos en cuenta para concluir que durante los tiempos fijados en el sistema estatal de acceso a la información, se garantizó el derecho constitucional del gobernado.

53. Finalmente, respecto a la aplicación de sanciones solicitada por el recurrente por cuestiones que en su concepto configuran actos indebidos del Titular de la Unidad de Transparencia, este Órgano Jurisdiccional considera, primero, que la imposición de una pena o medida de seguridad (sanción) no depara en perjuicio o beneficio de su derecho de acceso a la información y segundo, que la determinación y ejecución de éstas por presunta responsabilidad administrativa reside en una facultad que

---

[37] Siendo las preguntas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

[38] *"**5.** en el caso de que a los pacientes se les proporcionen gastos de viáticos para su traslado y regreso informe mediante que procedimiento es que se les otorga el recurso y de qué manera se otorga dicho apoyo."*

atañe a los Entes Públicos y no en un derecho establecido en la norma a favor del solicitante. Motivo por el cual, es improcedente su petición en este sentido al no incidir en el derecho humano que este Instituto tutela frente al gobernado.

54. Debido a que el agravio no fue suficiente para ordenar modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado, es innecesario razonar sobre esa circunstancia.

IV. Efectos de la resolución

55. En vista que este Instituto estimó esencialmente fundado pero inoperante el agravio expuesto por el ciudadano, debe[39] confirmarse la respuesta complementaria otorgada por la autoridad responsable.

56. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

57. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

[39] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos